



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 199-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 364-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 364-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DIESEL GAS S.C.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE
 UBICACIÓN : PETRÓLEO - LURIGANCHO
 DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PELIGROSOS
 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS Y/O
 SUSTANCIAS QUÍMICAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de la Compañía Diesel Gas S.C.R.L., debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No contaba con una cabina de pintado de balones de GLP con sistemas de recuperación y/o contención de partículas en la plataforma de operaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, incumpliendo lo establecido en su EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (a) un área cerrada, (b) pisos lisos e impermeabilizados; (c) cerco perimétrico; (d) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (e) sistema contra incendios, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No contaba con un área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, toda vez que almacenaba cilindros y latas de pinturas sobre la plataforma de envasado de GLP, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Compañía Diesel Gas S.C.R.L.

Lima, 11 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES



1. Mediante Resolución Directoral N° 240-2003-EM/DGAA del 6 de junio del 2003¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta de Envasado de GLP" (en adelante, EIA) a favor de la Compañía Diesel Gas S.C.R.L. (en adelante, Diesel Gas).
2. Los días 12 de diciembre del 2011, 26 de febrero y 16 de agosto del 2013 y el 9 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó cuatro (4) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Lurigancho (en adelante, GLP) operada por Diesel Gas con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante las visitas de supervisión se encuentran recogidos en las Actas e Informes de Supervisión que a continuación se detallan:

| Visitas | Informes de supervisión | Actas de supervisión | Fechas de visita de supervisión |
|---------|-------------------------|--|---------------------------------|
| Primera | 1167-2012-OEFA/DS | N° 000985 ² | 12 de diciembre del 2011 |
| Segunda | 144-2013-OEFA/DS-HID | N° 009760 ³ , 009761 ⁴ y 009762 ⁵ | 26 de febrero del 2013 |
| Tercera | 1590-2013-OEFA/DS-HID | N° 010320 ⁶ , 010321 ⁷ y 010322 ⁸ | 16 de agosto del 2013 |
| Cuarta | 269-2014-OEFA/DS-HID | Acta de Supervisión S/N ⁹ | 9 de mayo del 2014 |

4. Los mencionados documentos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 219-2015-OEFA/DS del 1 de junio del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)¹⁰, documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Diesel Gas.



- ¹ Página 39 y 40 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.
- ² Página 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1167-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.
- ³ Página 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.
- ⁴ Página 33 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.
- ⁵ Página 35 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.
- ⁶ Página 27 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1590-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.
- ⁷ Página 29 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1590-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.
- ⁸ Página 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1590-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.
- ⁹ Páginas del 25 al 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.
- ¹⁰ Folios del 1 al 13 del Expediente.





5. Mediante Carta N° 066-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ notificada el 23 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) solicitó a Diesel Gas información con la finalidad de contar con mayor elementos de prueba sobre los hechos detectados durante las visitas de supervisión.
6. El 29 de setiembre del 2015¹², Diesel Gas respondió la Carta descrita en el párrafo anterior.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 660-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹³ emitida el 4 de diciembre del 2015¹⁴, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Diesel Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que establece la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|---|--|------------------|
| 1 | Compañía Diesel Gas S.C.R.L habría incumplido lo dispuesto en su EIA al no contar con una cabina de pintado de balones de GLP con sistemas de recuperación y/o contención de partículas dentro de la plataforma de operaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. | Hasta 25 UIT |
| 2 | Compañía Diesel Gas S.C.R.L no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con las siguientes condiciones: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (v) sistema contra incendios. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 15 UIT |
| 3 | En la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, Compañía Diesel Gas S.C.R.L no contaría con un área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, toda vez que almacenaba cilindros y latas de pinturas sobre la plataforma de envasado de GLP. | Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | Hasta 10 UIT |

8. El 6 de enero del 2016, Diesel Gas presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente¹⁵:

(i) **Hecho imputado N° 2: Diesel Gas no habría realizado un adecuado**

¹¹ Folio 14 y 15 del Expediente.

¹² Folios del 16 al 24 del Expediente.

¹³ Folios del 25 al 39 del Expediente.

¹⁴ Notificada el 10 de diciembre del 2015. (ver folio 40 del Expediente).

¹⁵ Folios del 41 al 46 del Expediente.



almacenamiento de los residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (v) sistema contra incendios.

- El almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho se encuentra en un área cerrada, con un techo de calamina, con dos paredes de material noble a los costados y con rejas negras en la parte frontal. Asimismo, cuenta con rejas que separan los residuos peligrosos de los no peligrosos.
 - El almacén tiene un piso de cemento liso e impermeable, un cerco perimétrico (el cual está conformado por rejas negras en la parte frontal, dos paredes de material noble a los costados y una en la parte superior), una adecuada señalización de peligrosidad y un extintor para cada almacén de residuos (peligrosos y no peligrosos). Para acreditar lo indicado, adjuntó fotografías.
- (ii) **Hecho imputado N° 3: Diesel Gas no contaría con un área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP - Lurigancho, toda vez que almacenaba cilindros y latas de pinturas sobre la plataforma de envasado de GLP.**
- El almacén de productos químicos cuenta con las siguientes características:

- Piso de cemento, el cual es impermeable.
- Dos muros paralelos de 20 cm como sistema de doble contención para prevenir cualquier derrame de pintura.
- Se encuentra aislado de los agentes ambientales (no se encuentra sobre el suelo, aguas superficiales ni subterráneas, además no contamina el aire porque los envases se encuentran frescos y cerrados mientras no se utilicen).
- Cuenta con las hojas de seguridad de las sustancias químicas almacenadas, un extintor de incendios y la señalización adecuada que indica la peligrosidad de dichas sustancias.

- Para acreditar lo dicho, adjuntó registros fotográficos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Diesel Gas incumplió lo dispuesto en su EIA al no contar con una cabina de pintado de balones de GLP con sistemas de recuperación y/o contención de partículas dentro de la plataforma de operaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Diesel Gas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el área de almacenamiento central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Diesel Gas contaba con un área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar





medidas correctivas a Diesel Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁶, aplicándole el total de la multa calculada.

En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

¹⁶ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
 14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
 15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



MEDIOS PROBATORIOS

Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios | Contenido |
|----|--|--|
| 1 | Actas de Supervisión N° 000985, 009760, 009761, 009762, 010320, 010321 010322 y Acta de Supervisión S/N, correspondientes a las visitas de supervisión realizadas los días 12 de diciembre del 2011, 26 de febrero y 16 de agosto del 2013 y 9 de mayo del 2014, | Documentos suscritos por el personal de Diesel Gas y el supervisor del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas el 12 de diciembre del 2011, el 26 de febrero del 2013, el 16 de agosto del 2013 y el 9 de mayo del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP |



| | | |
|---|--|--|
| | respectivamente. | - Lurigancho operada por Diesel Gas. |
| 2 | Informe de Supervisión N° 1167-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012; Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013; Informe de Supervisión N° 1590-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013, Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID del 30 de julio del 2014. | Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante el cual analiza los resultados de las visitas de supervisión efectuadas los días 12 de diciembre del 2011, 26 de febrero del 2013, 16 de agosto del 2013 y 9 de mayo del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho operada por Diesel Gas. |
| 3 | Informe Técnico Acusatorio N° 219-2015-OEFA/DS del 1 de junio del 2015 y su respectivo anexo | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual analiza los resultados de las visitas de supervisión efectuadas los días 12 de diciembre del 2011, 26 de febrero del 2013, 16 de agosto del 2013 y 9 de mayo del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho operada por Diesel Gas. |
| 4 | Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta de Envasado de GLP | Instrumento de Gestión Ambiental aprobado Mediante Resolución Directoral N° 240-2003-EM/DGAA del 6 de junio del 2003 a favor de Diesel Gas. |
| 5 | Escrito con N° de Registro 008258 presentado por Diesel Gas el 12 de marzo del 2013 | Escrito presentado el 12 de marzo del 2013 por Diesel Gas que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 26 de febrero del 2013. |
| 6 | Escrito con N° de Registro 26501 presentado por Diesel Gas el 23 de agosto del 2013 | Escrito presentado el 23 de agosto del 2013 por Diesel Gas que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 16 de agosto del 2013. |
| 7 | Escrito con N° de Registro 022503 presentado por Diesel Gas el 21 de mayo del 2014 | Escrito presentado el 21 de mayo del 2014 por Diesel Gas que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 9 de mayo del 2014. |
| 8 | Escrito con N° de Registro 49996 del 29 de setiembre del 2015. | Escrito presentado por Diesel Gas en respuesta a la Carta N° 066-2015-OEFA/DFSAI/SDI. |
| 9 | Escrito con N° de Registro 00669 presentado al OEFA el 6 de enero del 2016 | Escrito presentado el 6 de enero del 2016 por Diesel Gas que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 660-2015-OEFA/DFSAI/PAS |

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo,



20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 000985, N° 009760, N° 009761, N° 009762, N° 010320, N° 010321, N° 10322, Acta de Supervisión S/N del 9 de mayo del 2014; los Informes de Supervisión N° 1167-2012-OEFA/DS, N° 144-2013-OEFA/DS-HID, N° 1590-2013-OEFA/DS-HID, N° 269-2014-OEFA/DS-HID; y, el Informe Técnico Acusatorio N° 219-2015-OEFA/DS correspondientes a las visitas de supervisión realizadas los días 12 de diciembre del 2011, 26 de febrero del 2013, 16 de agosto del 2013 y 9 de mayo del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho operada por Diesel Gas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Diesel Gas cumplió con lo establecido en Estudio de Impacto Ambiental

V.1.1 Marco normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

22. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH)¹⁹ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

23. De dicha norma se desprenden dos obligaciones:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



24. Al respecto el Artículo 4° de la referida norma²⁰ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
25. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente²¹.
26. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar²².

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA."

²¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."





27. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA²³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado es agregado)

28. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Diesel Gas no contaba con una cabina de pintado de balones de GLP con sistemas de recuperación y/o contención de partículas dentro de la plataforma de operaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente, de conformidad con lo establecido en su EIA

V.1.2.1 Compromiso asumido por Diesel Gas en su EIA

29. De acuerdo a su EIA, Diesel Gas se comprometió a contar con una instalación para el pintado de cilindros dentro de las instalaciones de su Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, conforme se detalla a continuación²⁴:

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

III.1 CONDICIONES DEL TERRENO

El terreno actual se encuentra cercado y está dentro de una zona de expansión urbana, calificado dentro de la zonificación como I-3, tiene buena ventilación, está ubicada dentro de las distancias mínimas establecidas en el Art. 7° del D.S. N° 27-94-EM, ofrece amplitud para el tránsito del personal y de vehículos.

La Planta cuenta con las siguientes áreas:

| | | |
|---|---|-------------------------|
| Área Total del terreno (sin afectación vial) | : | 4,265.86 m ² |
| Área PLANTA GLP | : | 2,589.04 m ² |
| Área para construcción de oficinas (techo aligerado): | : | 109.11 m ² |
| Área de plataformas y servicios (techo metálico): | : | 322.98 m ² |
| Área de zona del tanque GLP | : | 52.90 m ² |
| Área Total Construida | : | 484.99 m ² |
| Área libre (80.19%) | : | 2,076.07 m ² |
| Área en CONCESIÓN (Futuro) | : | 1,676.82 m ² |
| (...) | | |

III.2.4 INSTALACIONES DE AIRE



²³ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.

²⁴ Páginas 87 y 93 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.



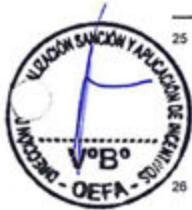
Para efectos de accionamiento de los automáticos de llenado y la pintura de los cilindros, se requiere contar con una instalación de aire comprimido a una presión de 80 psi como máximo. (...)."

(Subrayado agregado)

- 30. En virtud del citado compromiso, Diesel Gas debía contar con una instalación para el pintado de los cilindros de GLP (cabina de pintado) dentro de la plataforma de sus operaciones en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho. Ello, con la finalidad de evitar que las partículas de las pinturas puedan ocasionar potenciales impactos negativos al ambiente y la salud de las personas.

V.1.2.2 Sobre la cabina de pintado

- 31. La instalación para el pintado de balones o cabina de pintado es una estructura cerrada asociada a un sistema de canalización de emisiones, en donde se realizan las tareas de pintado. Esta estructura tiene la finalidad de retener las partículas y nieblas (overspray²⁵) del pulverizado de pintura y se utiliza usualmente en las plantas envasadoras de gas para el pintado de los cilindros.
- 32. La cabina de pintado se compone de una cabina²⁶ propiamente dicha, conectada a un ducto²⁷ que canaliza y transporta las emisiones generadas durante el pintado hacia un extractor²⁸, el cual crea un flujo de aire hacia los filtros y filtro²⁹, que capturan el material particulado sólido y líquido generado por la pulverización de la pintura³⁰.
- 33. La finalidad de contar con una cabina de pintado es la de evitar la contaminación de los componentes ambientales por las partículas y nieblas del pulverizado de la pintura, ya sea atmosférica por la dispersión de estos contaminantes, del suelo por la impregnación y/o de cuerpos de agua cercanos.



²⁵ Partículas de pintura que salen de la pistola a alta presión, pero que no se adhieren a la superficie a pintar, y flotan en el ambiente o son arrastradas por el extractor de aire a una cabina de pintura. PORRES BOLAÑOS, Jorge Armando. Diseño de la cabina de pintura de un taller automotriz de enderezado y pintura. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico Industrial en la Facultad de Ingeniería Mecánica Industrial. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2004, P. 3.

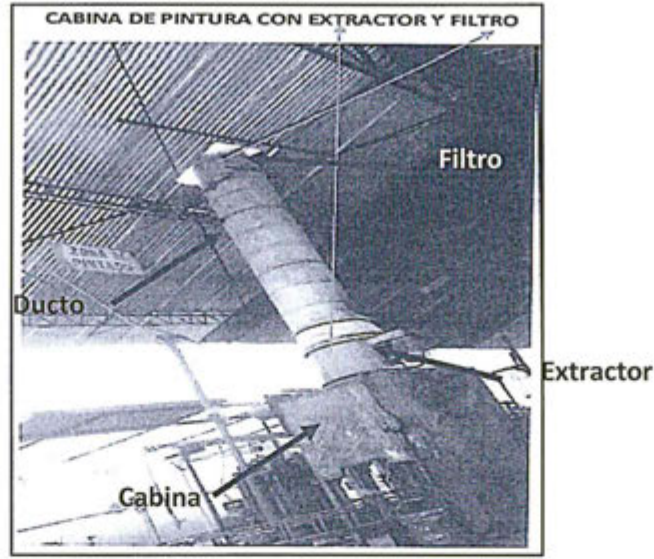
²⁶ Recinto pequeño, generalmente aislado, adaptado a sus diversos usos
Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Drenar. España., 2014.
Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=6RMOUHe>
(Última revisión: 06/01/16)

²⁷ Conducto, canal o tubería.
Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Drenar. España., 2014.
Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=EEPRIq8>
(Última revisión: 06/01/16)

²⁸ Aparato o pieza de un mecanismo que sirve para colocar algo fuera de donde se encontraba
Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Drenar. España., 2014.
<http://dle.rae.es/?id=HO11e87>
(Última revisión: 06/01/16)

²⁹ Aparato dispuesto para depurar el fluido que lo atraviesa
Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Drenar. España., 2014.
Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=HwrBUz4IHwrYiXS>
(Última revisión: 06/01/16)

³⁰ Porres, A. Diseño de la cabina de pintura de un taller automotriz de enderezado y pintura. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico Industrial en la Facultad de Ingeniería Mecánica Industrial. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2004. P. 68.
Disponible:
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/02/03/Gonzales-Roberto/Gonzales-Roberto.pdf>



Fuente: Imagen de cabina de pintado extraída del Expediente 128-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

V.1.2.3. Análisis del hallazgo detectado en las visitas de supervisión

34. Durante la primera visita de supervisión efectuada el 12 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho de Diesel Gas, la Dirección de Supervisión detectó que el pintado de los cilindros se realizaba con soplete en la plataforma de envasado sin contar con sistemas de recuperación y/o contención de partículas, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 000985³¹:

"4.1 Verificación en Campo

El pintado de los balones de gas se realiza en la misma plataforma de envasado, con soplete, se verificó presencia de pintura en el suelo. No cuentan con un sistema de recuperación de excedente de pintura producto de esta actividad"



35. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión N° 1167-2012-OEFA/DS que el pintado de los cilindros se realizaba mediante pistola de presión pulverizando la pintura directamente al ambiente³²:

"DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN:

El pintado de cilindros se realiza mediante pistola de presión pulverizando la pintura, emitiéndose directamente al ambiente. La empresa Compañía Diesel Gas S.C.R.L. no cuenta con ningún sistema de recuperación; contaminando el medio ambiente (...)."

36. Posteriormente, durante la segunda visita de supervisión realizada el 26 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el pintado de los balones se realizaba en un área abierta dentro de la plataforma de operaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho de Diesel Gas, conforme consta en las Actas de Supervisión N° 009760 y 009761³³:

"4.1 Verificación en Campo



³¹ Página 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1167-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³² Página 3 del Informe de Supervisión N° 1167-2012-OEFA/DS, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

³³ Página 31 y 33 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.



6. Zona de pinturas – El pintado se realiza sobre la plataforma de concreto, no tiene barreras de viento, en el suelo aledaño (lado Nor Oeste) de la Plataforma de pinturas (operaciones); se observó pintura esparcida en contacto directo con el suelo, en un área de 15 metros por 2 metros de ancho aproximadamente con una profundidad de 1 milímetro (película) combinando con restos de pintura sólida.
(...).”

(Subrayado agregado)

37. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID que se observó residuos de pintura generados del proceso depositados en el suelo aledaño³⁴, debido a que la zona de pintura no tiene barreras de viento:

“DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 02:

En la zona de pintura que se realiza sobre la plataforma de operaciones, se observó que no tiene barreras de viento, motivo por el cual los residuos de pintura producto del proceso, se han depositado en el suelo aledaño al lado Nor Oeste de la Plataforma; en dicho suelo, se observó pintura esparcida en contacto directo con este, en un área de quince (15.00) metros de largo por dos (2.00) metros de ancho aproximadamente y una profundidad de un (1.00) milímetro (película) combinando con restos de pintura sólida.”

(Subrayado agregado)

38. Finalmente, durante una tercera visita de supervisión efectuada el 9 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que la cabina de pintado de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no reunía las características para retener y/o contener los restos de pintura, conforme consta en el Acta de Supervisión Directa, cuyo fragmento pertinente se cita a continuación³⁵:

“HALLAZGOS N° 1

Se halló restos de pintura en el suelo natural, ubicado bajo la plataforma de envasado. Ello debido a que el diseño de la cabina de pintado no reúne las características para retener y/o contener los restos de pintura (...).”

39. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo siguiente³⁶:

“HALLAZGO N° 01:

Se halló restos de pintura en suelo natural, ubicado bajo la plataforma de envasado. Ello debido a que el diseño de la cabina de pintado no reúne las características para retener y/o contener los restos de pintura. (...).”

40. La conducta descrita se sustenta, entre otros, en los registros fotográficos N° 4 y 6 del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID³⁷ y N° 11 del Informe de

³⁴ Página 12 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

³⁵ Página 27 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³⁶ Página 13 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

³⁷ Páginas 21 y 23 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.



Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID³⁸, en los cuales se evidencia que en la plataforma de operaciones de la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho a cargo de Diesel Gas, el área de pintado de cilindros no cuenta con un sistema de recuperación y/o contención de partículas; es decir, no reúne las características establecidas en su EIA:

Fotografías N° 4 y 6 del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID

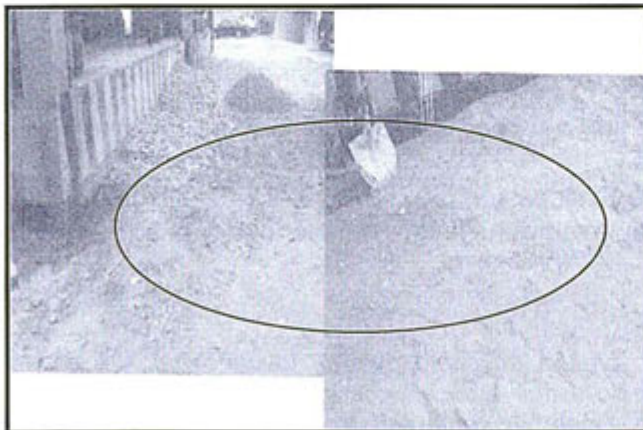


Fotografía N° 4: Zona de pintura sin sistema de recuperación, se observa en el piso de concreto polvo de tierra con mezcla de pintura.



Fotografía N° 6: Lamina de pintura sobre el suelo, se observa un área aproximada de 15,00 metros por 2,00 metros.

Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 11: Se observa suelo con coloración plomiza, ello debido a los restos de pintura que caen al suelo en el momento de realizar el pintado (de balones) por aspersión.



V.1.2.4 Análisis de los descargos presentados por Diesel Gas

- El 12 de marzo del 2013 y el 21 de mayo del 2014, Diesel Gas presentó escritos con el fin de levantar las observaciones realizadas en las visitas de supervisión del 26 de febrero del 2013 y el 9 de mayo del 2014. En el primer escrito, señaló que recogió y retiró los residuos de pintura del área de la plataforma y de las áreas circundantes. Asimismo, señaló que adquirió una cabina de pintado y adjuntó las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7; y la Factura N° 003-0003464 emitida por la empresa

³⁸ Páginas 107 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.



TM Industrial S.A.C.³⁹ En el segundo escrito, indicó que se encontraba realizando algunas modificaciones a la cabina de pintado, la cual estaría lista e instalada en 15 días hábiles y añadió que respecto a la pintura en la plataforma, en el suelo cerca de la cabina y en el suelo natural que rodea la plataforma, se limpió todos los restos de pintura⁴⁰, para lo cual adjuntó registros fotográficos⁴¹.

42. Posteriormente, el 29 de setiembre del 2015, Diesel Gas presentó un escrito y señaló que cuenta con una cabina de pintado con las siguientes características: (i) absorbe las partículas de pintura y tiene barreras de viento a los costados, (ii) cuenta con barreras de viento, (iii) retiene todos los restos de pintura, y, (iv) cuenta con paletas y un motor en la parte superior y corta vientos a los costados. Para tal efecto, adjuntó fotografías⁴².
43. Al respecto, como puede apreciarse Diesel Gas no ha cuestionado la comisión de la infracción en su levantamiento de observaciones ni en su escrito de descargos, sino que únicamente se ha limitado a indicar que en la actualidad cuenta con una cabina de pintado conforme a lo establecido en su EIA. Sin embargo, las acciones emprendidas por Diesel Gas con posterioridad a las visitas de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴³.
44. Lo indicado se debe a que el administrado se encontraba obligado a cumplir con sus compromisos ambientales a la fecha de las visitas de supervisión, toda vez que su EIA fue aprobado el **6 de junio del 2003**, de modo que a partir de la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental, Diesel Gas ya debía contar con una instalación para el pintado de los cilindros de GLP (cabina de pintado) dentro de la plataforma de sus operaciones, a fin de evitar que las partículas de las pinturas puedan ocasionar potenciales impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas.
45. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Diesel Gas serán evaluados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
46. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión, Diesel Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no contaba con una cabina de pintado de balones de GLP con sistemas de recuperación y/o contención de partículas dentro de la plataforma de operaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente, incumpliendo lo establecido en su EIA.

³⁹ Páginas 65 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 35 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

⁴¹ Páginas 89, 91 y 93 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

⁴² Folios 16, 17 y 21 del Expediente.

⁴³ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



47. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Diesel Gas en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Diesel Gas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho

V.2.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos

48. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

49. A fin de determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 40° del RLGRS señala que las instalaciones para el almacenamiento de residuos sólidos deberá contar con lo siguiente: (i) pisos lisos de material impermeable y resistente; (ii) señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos; (iii) estar cerrado y cercado; y, (iv) contar con sistema contra incendios.

50. En tal sentido, Diesel Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos que cumpla con las siguientes condiciones normativas: (i) pisos lisos de material impermeable y resistente; (ii) señalización en un lugar visible que indique la peligrosidad de los residuos; (iii) estar cerrado y cercado; y, (iv) contar con sistema contra incendios.



V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: El área de almacenamiento central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho de Diesel Gas no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (v) sistema contra incendios

51. Durante la visita de supervisión efectuada el 26 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento en donde se colocaron los residuos sólidos no contaba con pisos impermeabilizados, cercos perimétricos y señalización, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 009761⁴⁴ y en el Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID⁴⁵:



"4.1 Verificación en Campo

(...)

8. Se observa que no existe zona para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos, estos han sido acondicionados en la vereda de tránsito de los vestidores y servicios higiénicos de la planta."

"DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 04

Zona de almacenamiento central de residuos sólidos, se observa que *el almacenamiento central de los residuos sólidos de la planta envasadora de GLP, ha sido acondicionada en la vereda de tránsito de los vestidores y servicios*

⁴⁴ Página 33 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁴⁵ Páginas 6 del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.



higiénicos de la planta sin sistema impermeabilizado, sin cercos tampoco señalizado."

(Subrayado agregado)

52. La conducta se sustenta en los registros fotográficos N° 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID⁴⁶, en los cuales se observa que el área de almacenamiento de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho está en un lugar abierto, siendo que los residuos no se encuentran sobre pisos lisos debidamente impermeabilizados, con cerco perimétrico y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos ni con un sistema contra incendios:

Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 10:
Almacén de residuos sólidos acondicionados en la acera de la entrada de los servicios higiénicos y vestidores.



Fotografía N° 11:
Almacenamiento de residuos sin cerco de protección.

53. Por tanto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la visita de supervisión, se ha verificado que el área de almacenamiento central de residuos sólidos de la Planta Envasadora GLP – Lurigancho de Diesel Gas no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (v) sistema contra incendios.
54. El 12 de marzo del 2013, Diesel Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones realizadas en la visita de supervisión del 26 de febrero del 2013 y señaló que acondicionó una zona para el almacenamiento temporal de residuos dentro de su planta envasadora de GLP para su posterior disposición final por la empresa REDSYL S.A.C. Para acreditar lo alegado, adjuntó la fotografía N° 8⁴⁷.
55. Posteriormente, el 29 de setiembre del 2015, Diesel Gas presentó un escrito en el cual señaló que cuenta con un almacén de residuos. Para demostrar lo indicado, adjuntó una fotografía⁴⁸.

⁴⁶ Páginas 27 del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

⁴⁷ Páginas 67 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

⁴⁸ Folio 18 del Expediente.



56. El 6 de enero del 2016, Diesel Gas presentó sus descargos alegando que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho se encuentra en un área cerrada, con un techo de calamina, con dos paredes de material noble a los costados y con rejas negras en la parte frontal. Asimismo, cuenta con rejas que separan los residuos peligrosos de los no peligrosos. Finalmente, indicó que el mencionado almacén tiene un piso de cemento liso e impermeable, un cerco perimétrico, una adecuada señalización de peligrosidad y un extintor para cada almacén de residuos.
57. Al respecto, como puede apreciarse, Diesel Gas no ha desvirtuado la comisión de la conducta imputada en su contra, sino que solo se ha limitado a señalar las condiciones con las que cuenta el almacén central de su Planta Envasadora de GLP – Lurigancho. Sin embargo, el presunto cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁹.
58. Lo indicado se debe a que el administrado se encontraba obligado a la fecha de las visitas de supervisión a almacenar sus residuos sólidos peligrosos siguiendo las pautas y requisitos establecidos por la normativa ambiental vigente.
59. Por tanto, las acciones ejecutadas de manera posterior por Diesel Gas para revertir la situación verificada durante la supervisión realizada el 26 de febrero del 2013 no lo exime de responsabilidad administrativa en el presente caso. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Diesel Gas será evaluado en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
60. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Diesel Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, debido a que el área de almacenamiento central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (v) sistema contra incendios.



61. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Diesel Gas en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, Diesel Gas no contaba con un área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, toda vez que almacenaba cilindros y latas de pinturas sobre la plataforma de envasado de GLP

- V.3.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas**



⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



- 62. El Artículo 44° del RPAAH⁵⁰ señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
- 63. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:
 - (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
 - (ii) Contar con las hojas de seguridad MSDS;
 - (iii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
 - (iv) Contar con sistemas de doble contención.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: En la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, Diesel Gas no contaba con un área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, toda vez que almacenaba cilindros y latas de pinturas sobre la plataforma de envasado de GLP



- 64. Durante la visita de supervisión efectuada el 16 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión detectó en la planta Envasadora de GLP – Lurigancho de Diesel Gas dos (2) cilindros y una (1) lata con sustancias químicas (pinturas) dispuestos sobre la plataforma de envasado muy próxima al suelo natural, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 010320⁵¹ y en el Informe de Supervisión N° 1590-2013-OEFA/DS-HID⁵²:

"4.1 Verificación en Campo

(...)

6. *Plataforma de área de cargas y descarga - En la plataforma del lado Oeste, en el área de carga y descarga de balones. Se detectó 2 cilindros de 55 galones de capacidad de capacidad y una lata de 5 galones de capacidad conteniendo pintura, dispuestos sobre la plataforma muy próximo al suelo natural y sin doble contención.*

(...)"

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 02:

En el extremo oeste de la Plataforma de operaciones próxima al área de carga y descargas de balones de gas, se detectó dos (2) cilindros de 55 galones de capacidad aproximadamente y una lata de 5 galones de capacidad conteniendo pintura, dispuestos sobre la plataforma de concreto y muy próxima al suelo natural y sin doble contención.



⁵⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

⁵¹ Página 15 del Informe de Supervisión N° 1590-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

⁵² Página 11 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1590-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.



65. Posteriormente, durante la visita de supervisión efectuada el 9 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó cuatro (4) cilindros que contenían esmalte industrial sobre la plataforma de envasado, conforme consta en el Acta de Supervisión Directa S/N⁵³ y en el Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID⁵⁴:

"HALLAZGO N° 02

Se halló cuatro (04) cilindros, sellados, conteniendo esmalte industrial, estos estaban sobre la plataforma y, cercanos a la zona de despacho."

"HALLAZGO N° 02:

Se halló cuatro (04) cilindros, sellados, conteniendo esmalte industrial, estos estaban sobre la plataforma y, cercanos a la zona de despacho. (...)."

66. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° 4 del Informe de Supervisión N° 1590-2013-OEFA/DS-HID⁵⁵ y N° 12 del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID⁵⁶, en los cuales se muestra que en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, se almacenó cilindros con sustancias químicas (pinturas) sobre la plataforma de envasado y no en un área de almacenamiento de productos químicos:

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 1590-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 4: Se observa dos (2) cilindros y un (1) lata conteniendo pinturas almacenados sobre la plataforma de envasado de balones de GLP; es decir, no cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que contenga áreas impermeabilizadas y sistema de contención.

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 12: Se observa cilindros que contienen esmalte industrial, éstos se encuentran sobre la plataforma de envasado.

67. Por tanto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante las visitas de supervisión, se desprende que Diesel Gas no cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas en la

⁵³ Páginas 27 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁵⁴ Páginas 14 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁵⁵ Página 19 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1590-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁵⁶ Páginas 107 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.



Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, al haberse detectado cilindros y latas de pinturas sobre la plataforma de envasado de GLP.

68. El 23 de agosto del 2013, Diesel Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones realizadas en la visita de supervisión del 16 de agosto del 2013 y señaló que procedió a ubicar los cilindros de pintura en un almacén con protección adecuada y ventilación⁵⁷. Adjuntó fotografías para acreditar sus afirmaciones⁵⁸.
69. Posteriormente, el 29 de setiembre del 2015, Diesel Gas presentó un escrito en el que señaló que ya no existen cilindros de pintura sobre la plataforma de envasado y que cuenta con un área de almacenamiento de pintura. Para acreditar lo indicado adjuntó fotografías⁵⁹.
70. El 6 de enero del 2016, Diesel Gas presentó su escrito de descargos y señaló que el almacén de productos químicos cuenta con las siguientes características:
- Piso de cemento, el cual es impermeable.
 - Dos muros paralelos de 20 cm como sistema de doble contención para prevenir cualquier derrame de pintura.
 - Se encuentra aislado de los agentes ambientales (no se encuentra sobre el suelo, aguas superficiales ni subterráneas, además no contamina el aire porque los envases se encuentran frescos y cerrados mientras no se utilicen).
 - Cuenta con las hojas de seguridad de las sustancias químicas almacenadas, un extintor de incendios y la señalización adecuada que indica la peligrosidad de dichas sustancias.
71. Al respecto, como puede apreciarse, Diesel Gas no ha desvirtuado la comisión de la conducta imputada en su contra, sino que únicamente se ha limitado a señalar que actualmente cuenta con un almacén de productos químicos en su Planta Envasadora de GLP – Lurigancho. Sin embargo, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁶⁰. Ello, debido a que a la fecha de la supervisión, el administrado se encontraba obligado a almacenar los cilindros y latas de pintura en un almacén de productos químicos de acuerdo a las pautas indicadas en el Artículo 44° del RPAAH.
72. Por tanto, las acciones ejecutadas por Diesel Gas para revertir el hallazgo detectado en las supervisiones realizadas el 16 de agosto del 2013 y el 9 de mayo del 2014 no lo exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Diesel Gas será evaluado en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



⁵⁷ Página 77 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1590-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁵⁸ Página 81 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1590-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁵⁹ Folios 18, 22 y 23 del Expediente.

⁶⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



73. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Diesel Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que a la fecha de realizadas las visitas de supervisión, Diesel Gas no contaba con un área de almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, debido a que se encontró cilindros y latas de pinturas dispuestos sobre la plataforma de envasado de GLP.
74. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Diesel Gas en este extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Diesel Gas.

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

75. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶¹.
76. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



77. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

78. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



79. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Diesel Gas.

V.4.2 Medidas correctivas aplicables

80. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Diesel Gas, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) Incumplió lo dispuesto en su EIA, al no contar con una cabina de pintado de balones de GLP con sistemas de recuperación y/o contención de partículas dentro de la plataforma de operaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente.
 - (ii) No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento central de la Planta Envasadora de GLP –

⁶¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.



Lurigancho no contaba con lo siguiente: (a) un área cerrada, (b) pisos lisos e impermeabilizados; (c) cerco perimétrico; (d) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (e) sistema contra incendios.

- (iii) No contaba con un área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, debido a que en las visitas de supervisión se observó que se almacenaba cilindros y latas de pinturas sobre la plataforma de envasado de GLP.

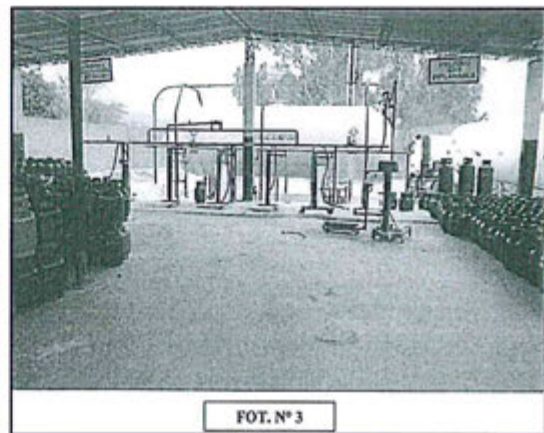
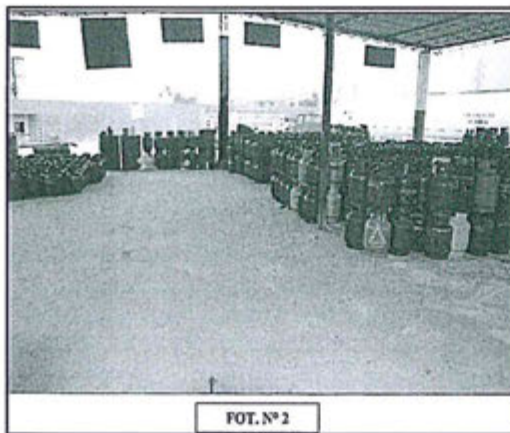
V.4.3. Procedencia de las medidas correctivas

V.4.3.1 Conducta infractora N° 1: Diesel Gas incumplió lo dispuesto en su EIA al no contar con una cabina de pintado de balones de GLP con sistemas de recuperación y/o contención de partículas dentro de la plataforma de operaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente.

81. El 12 de marzo del 2013, Diesel Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones realizadas en la visita de supervisión del 26 de febrero del 2013 y señaló que recogió y retiró los residuos de pintura del área de la plataforma y de las áreas circundantes. Asimismo, señaló que compró una cabina de pintado para evitar la polución causada por la pintura dentro de la planta envasadora⁶².
82. Para acreditar lo indicado, adjuntó las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7⁶³ y la factura N° 003-0003464⁶⁴ emitida por la empresa TM Industrial S.A.C., a través del cual el administrado demostró haber adquirido una cabina de pintado para su planta envasadora de GLP de Lurigancho⁶⁵.

Fotografía N° 2 del escrito presentado 12.03.2013

Fotografía N° 3 del escrito presentado 12.03.2013



⁶² Páginas 65 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

⁶³ Páginas 69, 71, 73 y 75 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

⁶⁴ Páginas 77 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

⁶⁵ Páginas 65 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.



Fotografía N° 4 del escrito presentado 12.03.2013



FOT. N° 4

Fotografía N° 5 del escrito presentado 12.03.2013



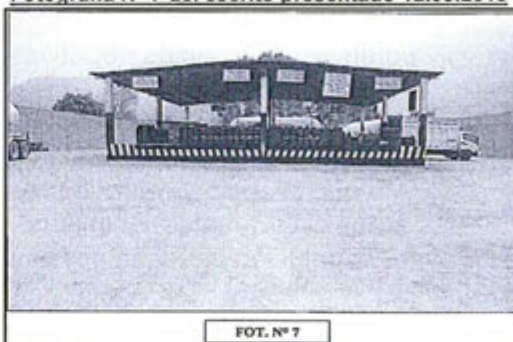
FOT. N° 5

Fotografía N° 6 del escrito presentado 12.03.2013



FOT. N° 6

Fotografía N° 7 del escrito presentado 12.03.2013



FOT. N° 7

Factura N° 003-0003464 - Compra de cabina de pintado



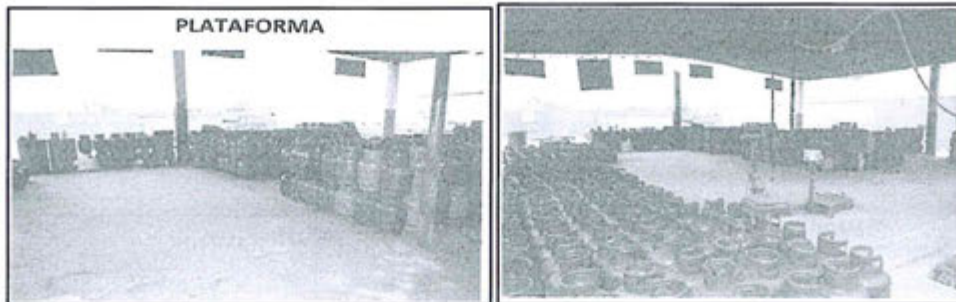
- 83. Al respecto, de las vistas fotográficas presentadas por Diesel Gas el 12 de marzo del 2013, se aprecia que se ha realizado la limpieza de los residuos de pintura detectados durante la visita de supervisión en la plataforma de envasado (zonas cercanas a la antigua área de pintado de cilindro con pistola a presión).
- 84. Asimismo, de la Factura N° 003-0003464 emitida por la empresa TM Industrial S.A.C, se verifica que el administrado realizó la compra de una cabina de pintado para balones de 10 y 45 kg el 11 de marzo del 2013.
- 85. Posteriormente, el 21 de mayo del 2014, el administrado presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones realizadas en la visita de supervisión del 9 de mayo del 2014 y señaló que estaba realizando las modificaciones de la cabina de pintado, la cual estaría lista e instalada en 15 días hábiles. Asimismo, con respecto a la pintura observada en la plataforma, en el suelo cerca de la cabina y en el suelo natural que rodea la plataforma, precisó que se limpió todos los restos de



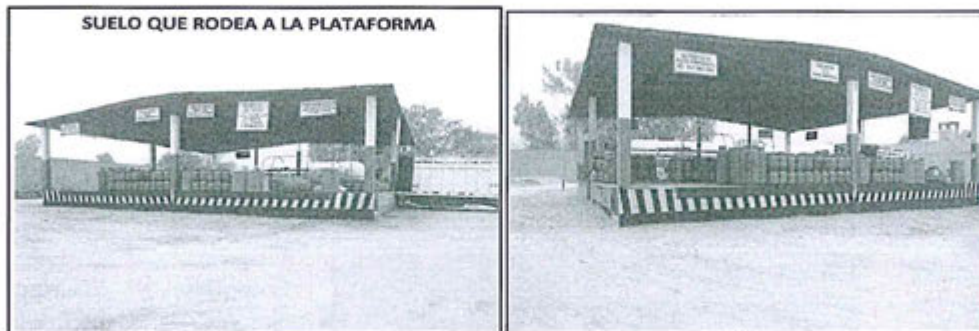


pintura⁶⁶. Para acreditar lo alegado, adjuntó las fotografías que se muestran a continuación⁶⁷:

Fotografía N° 1 y 2 del escrito presentado el 21.05.2014



Fotografía N° 3, 4 y 5 del escrito presentado el 21.05.2014



- 86. De las vistas fotográficas presentadas por Diesel Gas el 21 de mayo del 2014, se aprecia que se ha realizado la limpieza de los residuos de pintura detectados durante la visita de supervisión en la plataforma de envasado (zonas cercanas a la antigua área de pintado de cilindro con pistola a presión).
- 87. Mediante Carta N° 066-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁶⁸, notificada el 23 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a Diesel Gas información sobre el estado actual del hallazgo relacionado a la cabina de pintado materia de análisis.
- 88. En respuesta a la Carta N° 066-2015-OEFA/DFSAI/SDI, el 29 de setiembre del 2015, Diesel Gas presentó un escrito en el que señaló que cuenta con una cabina de pintado con las siguientes características: (i) absorbe las partículas de pintura y tiene barreras de viento a los costados, (ii) cuenta con barreras de viento y no existe pintura en el suelo, (iii) modificó la cabina de pintura para que pueda retener todos los restos de pintura, asimismo cuenta con paletas y un motor en la parte

⁶⁶ Páginas 35 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

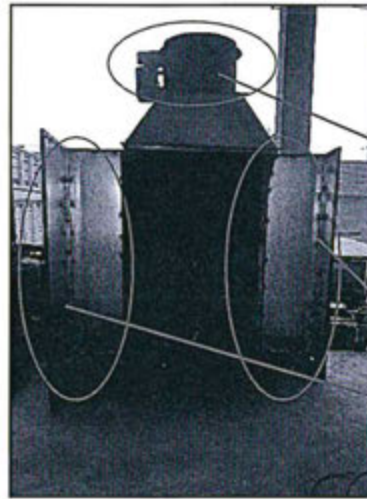
⁶⁷ Páginas 89, 91 y 93 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 269-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

⁶⁸ Folio 14 (reverso) y 15 del Expediente.



superior y corta vientos a los costados y que ya no existen restos de pintura debajo de la plataforma de envasado. Para tal efecto, adjuntó las siguientes fotografías⁶⁹:

Fotografía N° 1 del escrito presentado el 29.09.2015



Fotografía N° 1: cuenta con una cabina de pintura que absorbe las partículas de pintura y tiene barreras de viento a los costados.

Compartimento superior donde se encuentra el extractor de aire y donde deberían encontrarse los filtros para material particulado

Barreras Corta vientos laterales

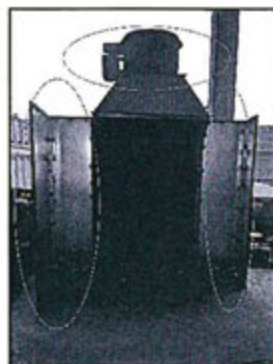
Fotografía N° 2 del escrito presentado el 29.09.2015



Fotografía N° 2: la cabina de pintura cuenta con barreras de viento y no existe pintura en el suelo.



Fotografía N° 10, 11 y 12 del escrito presentado el 29.09.2015



Fotografía N° 10, 11 y 12: se modificó la cabina de pintura para que pueda retener todos los restos de pintura, asimismo cuenta con paletas y un motor en la parte superior y corta vientos a los costados y que ya no existen restos de pintura debajo de la plataforma de envasado.

Ventilador del extractor de aire

Motor del extractor de aire



⁶⁹ Folios 16, 17 y 21 del Expediente.

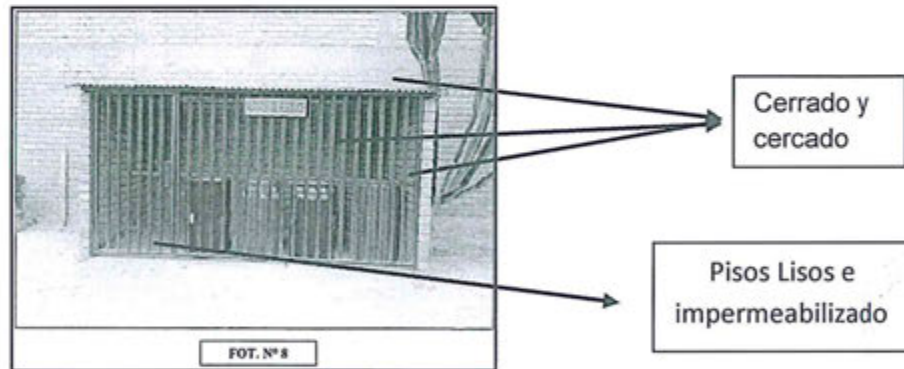


- 89. En las fotografías presentadas el 29 de setiembre del 2015, se puede apreciar la cabina de pintado, las barreras corta viento laterales, el ventilador y el motor del extractor de aire que se ubican en el compartimento superior de la cabina. Adicionalmente, se observa que no existen residuos de pintura en la plataforma de envasado.
- 90. Debido a lo anteriormente mencionado, el administrado acreditó la instalación de la cabina de pintado, de conformidad con lo establecido en su EIA.
- 91. Por tanto, de los documentos y fotografías presentadas por Diesel Gas el 12 de marzo del 2013, el 21 de mayo del 2014 y el 29 de setiembre del 2015, ha quedado acreditado que ha subsanado la mencionada infracción, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en el presente extremo.

V.4.3.2 Conducta infractora N° 2: Diesel Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (v) sistema contra incendios

- 92. El 12 de marzo del 2013, Diesel Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones realizadas en la visita de supervisión del 26 de febrero del 2013 y señaló que acondicionó una zona para el almacenamiento temporal de residuos dentro de su planta envasadora de GLP para su posterior disposición final por la empresa REDSYL S.A.C. Para acreditar lo dicho adjuntó fotografía N° 8⁷⁰.

Fotografía N° 8 del escrito presentado el 12.03.2013



- 93. Mediante Carta N° 066-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷¹, notificada el 23 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a Diesel Gas los documentos que demuestren el estado actual del mencionado hallazgo.
- 94. En respuesta a la Carta N° 066-2015-OEFA/DFSAI/SDI, el 29 de setiembre del 2015, Diesel Gas presentó un escrito en el que señaló que actualmente cuenta con un almacén de residuos. Para acreditar lo indicado, adjuntó la siguiente fotografía⁷²:

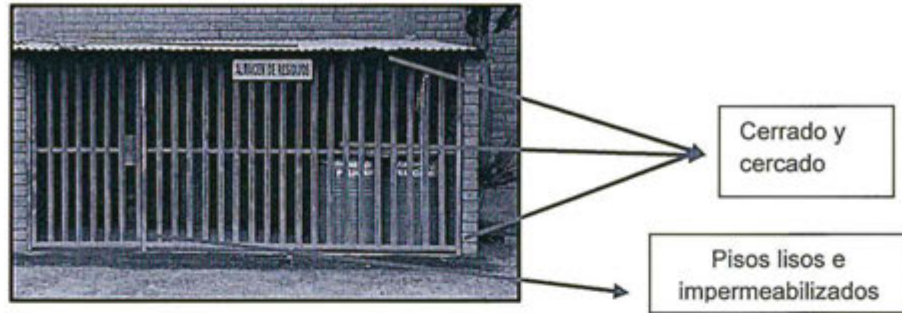
⁷⁰ Páginas 67 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante el folio 13 del Expediente.

⁷¹ Folio 14 (reverso) y 15 del Expediente.

⁷² Folio 18 del Expediente.



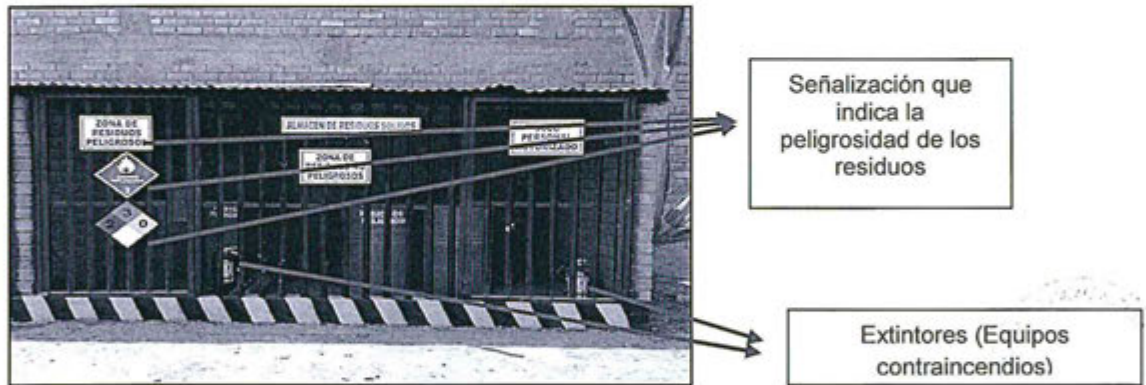
Fotografía N° 4 del escrito presentado el 29.09.2015



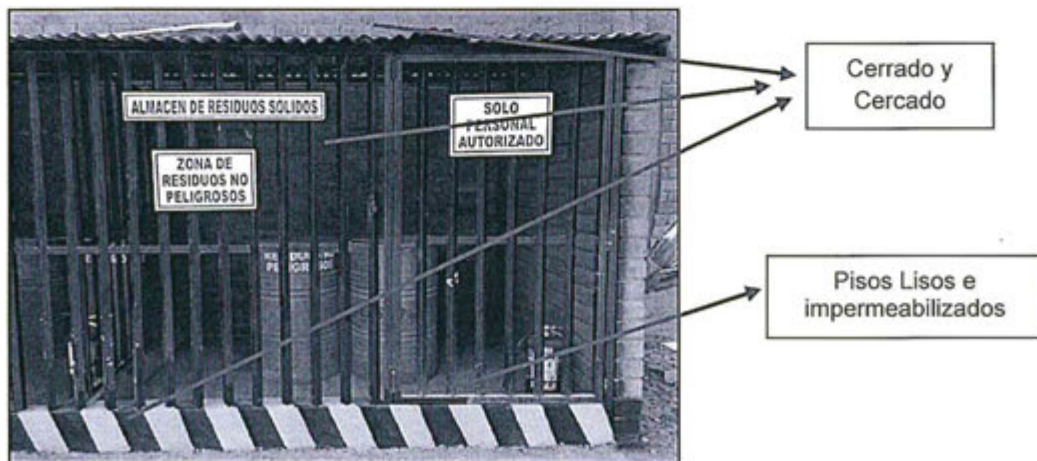
95. En su escrito de descargos, Diesel Gas señaló que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho se encuentra en un área cerrada, con un techo de calamina, con dos paredes de material noble a los costados y rejas negras en la parte frontal. Asimismo cuenta con rejas que separan los residuos peligrosos de los no peligrosos. Finalmente, agregó que el almacén tiene un piso de cemento liso e impermeable, un cerco perimétrico (el cual está conformado por rejas negras en la parte frontal, dos paredes de material noble a los costados y una en la parte superior), una adecuada señalización de peligrosidad y un extintor para cada almacén de residuos⁷³.

96. Para acreditar lo alegado, Diesel Gas presentó las siguientes fotografías⁷⁴:

Fotografía N° 1 del escrito de descargos presentado el 06.01.2016



Fotografía N° 2 del escrito de descargos presentado el 06.01.2016



⁷³ Folio 41 y 42 del Expediente.

⁷⁴ Folio 42 y 43 del Expediente.



- 97. Por lo tanto, de las fotografías presentadas por Diesel Gas, se observa que el área de almacenamiento central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho se encuentra cerrada, cercada, con pisos lisos e impermeabilizados, la señalización que indica la peligrosidad de los residuos (rótulo de almacén de residuos sólidos peligrosos, rombo de seguridad NFPA, imagen de líquidos inflamables) y el sistema contra incendios (extintores).
- 98. En tal sentido, Diesel Gas ha cumplido con subsanar la mencionada infracción, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en el presente extremo.

V.4.3.3 Conducta infractora N° 3: En la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, Diesel Gas no contaba con un área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, toda vez que almacenaba cilindros y latas de pinturas sobre la plataforma de envasado de GLP.

- 99. Mediante Carta N° 066-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷⁵, notificada el 23 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a Diesel Gas que presente los documentos que acrediten el estado actual del referido hallazgo.
- 100. En respuesta a la Carta N° 066-2015-OEFA/DFSAI/SDI, el 29 de setiembre del 2015, Diesel Gas presentó un escrito en la que señaló que ya no existen cilindros de pintura sobre la plataforma de envasado y que actualmente cuenta con un área de almacenamiento de pintura. Para acreditar lo alegado adjuntó las siguientes fotografías⁷⁶:

Fotografía N° 5 del escrito presentado el 29.09.2015

Fotografía N° 13 del escrito presentado el 29.09.2015



Fotografía N° 14 del escrito presentado el 29.09. 2015



⁷⁵ Folio 14 (reverso) y 15 del Expediente.

⁷⁶ Folios 18, 22 y 23 del Expediente.



101. En sus descargos, Diesel Gas señaló que su almacén de productos químicos cuenta con las siguientes características:

- Piso de cemento, el cual es impermeable.
- Dos muros paralelos de 20 cm como sistema de doble contención para prevenir cualquier derrame de pintura.
- Se encuentra aislado de los agentes ambientales (no se encuentra sobre el suelo, aguas superficiales ni subterráneas, además no contamina el aire porque los envases se encuentran frescos y cerrados mientras no se utilicen).
- Cuenta con las hojas de seguridad de las sustancias químicas almacenadas, un extintor de incendios y la señalización adecuada que indica la peligrosidad de dichas sustancias.

102. Para acreditar lo indicado en su escrito de descargos, adjuntó las siguientes fotografías⁷⁷:

Fotografía N° 4 del escrito de descargos presentado el 06.01.2016



Paredes en tres lados



Fotografía N° 5 del escrito de descargos presentado el 06.01.2016



Hojas de Seguridad (MSDS)

Área impermeabilizada

Sistema de Contención



⁷⁷ Folios 44 y 45 del Expediente.



Fotografía N° 6 del escrito de descargos presentado el 06.01.2016



- 103. Por tanto, de los registros fotográficos presentados por Diesel Gas en su escrito de descargos se observa que a la fecha cuenta con un almacén de sustancias químicas que posee pisos impermeabilizados (concreto); paredes en tres de sus lados y un doble muro en el lado restante, los cuales funcionan como sistema de contención en caso de fuga Y/o derrames, así como también cuenta con las hojas de seguridad (MSDS) colocadas de forma visible para el personal.
- 104. En ese sentido, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar a Diesel Gas una medida correctiva en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Diesel Gas S.C.R.L por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras | Norma que establece la obligación ambiental |
|----|--|---|
| 1 | Compañía Diesel Gas S.C.R.L incumplió lo dispuesto en su EIA al no contar con una cabina de pintado de balones de GLP con sistemas de recuperación y/o contención de partículas dentro de la plataforma de operaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |
| 2 | Compañía Diesel Gas S.C.R.L no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (v) sistema contra incendios. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 199-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 364-2015-OEFA/DFSAI/PAS

| | | |
|---|---|--|
| 3 | Compañía Diesel Gas S.C.R.L no contaba con un área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, toda vez que almacenaba cilindros y latas de pinturas sobre la plataforma de envasado de GLP. | Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |
|---|---|--|

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a la Compañía Diesel Gas S.C.R.L que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



cgm/jcm